

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17426/2016/TO1/2/CNC2

Reg n° 189/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 17426/2016/TO1/2/CNC2, caratulada “Incidente de prisión domiciliaria de Alvarez, Guillermo en autos Alvarez, Guillermo s/ robo en tentativa”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el doctor Marcelo Hernán Caremi, defensor particular a cargo de la asistencia técnica del señor Guillermo Alvarez, quien también comparece a la audiencia (detenido, trasladado por el Servicio Penitenciario Federal). Se da inicio al acto y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuaría (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ha **RESUELTO: DECLARAR MAL CONCEDIDO** y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa; sin costas (art. 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Explica que la resolución impugnada expresamente se ha hecho cargo de señalar que no se encuentran presentes, en el caso, ninguno de los supuestos contemplados por la ley para hacer lugar a una prisión de carácter domiciliar. Frente a la clara letra de la ley, continúa, la circunstancia de que el recurrente invoque un precedente de una sala de esta misma Cámara, no resulta suficiente como para asumir y hacerse cargo de este argumento central. Además, explica que la cita efectuada por la defensa, respecto de un precedente del Tribunal Oral en lo

Criminal n° 23, en el que se pronunció como juez integrante de ese tribunal, es correcta en cuanto al contenido pero no resulta aplicable al caso, pues si bien es cierto que siempre que exista, contemplada en la ley, una posibilidad menos severa de restricción de la libertad debe ser considerada, lo cierto es que esta situación no se presenta en el caso, pues en la norma de que se trata no existe el supuesto de morigeración que se pretende. Por otra parte, indica que los jueces del tribunal *a quo* señalaron acertadamente, como argumento adicional en el resolutorio, que de todas maneras la hipótesis que se pretendía, esto es, una prisión domiciliaria, no conjuraba suficientemente el riesgo de fuga que se contemplaba en el caso a partir de que Álvarez registra severos antecedentes penales. Por todo lo expuesto, explica, la resolución aparece fundada razonablemente y el recurso no logra rebatir y hacerse cargo de los argumentos allí sostenidos, motivo por el cual corresponde declarar mal concedido y, en consecuencia, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

CARLOSA A. MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17426/2016/TO1/2/CNC2